



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Ley de Escalafón, Inamovilidad, Seguro y Recompensa del Maestro (Abrogada)

**Documento de consulta
Sin reformas P.O. del 13 de agosto de 1935.**

Nota: Abrogada por el Artículo Segundo Transitorio del Decreto No. LXII-208, mediante el cual se reforman diversas disposiciones de la Ley de Educación para el Estado de Tamaulipas y de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado.

EL C. DR. RAFAEL VILLARREAL, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del estado Libre y Soberano de Tamaulipas, se ha servido expedir el siguiente:

DECRETO

Núm. 65.- El XXXIV H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, en nombre del pueblo que representa decreta la siguiente:

LEY DE ESCALAFÓN, INAMOVILIDAD, SEGURO Y RECOMPENSA DEL MAESTRO, que reforma y adiciona la Ley de educación Pública del Estado.

Art. 1o.- Se reforma y adiciona la Ley de Educación Pública vigente en el Estado, en los términos de los siguientes artículos:

Art. 2o.- El personal dependiente de la Dirección General, Inspectores, los Directores de las Escuelas Secundarias y Normales, de la Escuela Industrial y demás técnicas que en lo sucesivo se creen, los directores de Escuelas Primarias y los maestros en servicio, no podrán ser removidos de sus puestos sin causa justificada.

Art. 3o.- Para acordar el cese de un maestro o empleado del Ramo de Educación, cualesquiera que sea su categoría o el empleo que desempeñe, previamente se le oirá en defensa ante la Dirección General de Educación Pública, y se le recibirán todas las pruebas que aporte en descargo de las faltas que se discuten. Solamente que resulten Comprobadas éstas y ameriten la corrección disciplinaria, se acordará aquel.

Art. 4o.- Son causas de cese:

- a) Ineptitud manifiesta.
- b) Ejecución de actos que perviertan la moralidad de los alumnos o subordinados.
- c) Reincidencia en faltas por las cuales hayan sido descendidos o suspendidos.
- d) Enseñar o hacer propaganda de cualquier credo religioso.
- e) Aplicar castigos corporales o penas infamantes.

Art. 5o.- Son motivos de suspensión por más de un año, los que a continuación se expresan:

- a) Faltar tres veces en un mes al desempeño de las labores sin causa justificada.
 - b) Llegar seis veces tarde en una quincena al desempeño de las mismas.
 - c) Cualesquier otros hechos repetidos que indiquen negligencia en el cumplimiento de los deberes del cargo.
 - d) No cumplimentar las disposiciones superiores, sin causa plenamente justificada.
 - e) Falta notable de espíritu de cooperación.
 - f) Abusos de autoridad.
 - g) Insubordinación o rebeldía dentro del servicio.
-

Art. 6o.- Se establece el escalafón educacional, y la obligación para la Dirección de Educación, de tomar en cuenta en los ascensos que otorgue, la antigüedad en el servicio, los cargos desempeñados, la aptitud pedagógica, la preparación profesional y la conducta de los servidores del Ramo de Educación.

Art. 7o.- Para los efectos del artículo anterior, la Dirección General de Educación formará la hoja de servicios de cada maestro o empleado del Ramo.

Art. 8o.- Aún cuando la Dirección del Ramo deberá otorgar el ascenso por riguroso escalafón, ningún maestro está obligado a aceptarlo.

Art. 9o.- Se preferirá para ocupar cualquier puesto en educación, en el siguiente orden de enunciación, a los maestros titulados, a los maestros que hayan hecho estudios normales completos, aunque no posean el título correspondiente, a los maestros no titulados que tengan diez años o más de servicios, y por último a los alumnos que terminen sus estudios en la Escuela Normal del Estado. En igualdad de circunstancias, tendrán preferencia los maestros nacidos en Tamaulipas.

Art. 10.- No obstante lo dispuesto en el artículo 2o. de esta Ley, cuando el Gobierno del Estado no desee continuar utilizando los servicios de un profesor, deberá darle aviso con un mes de anticipación, obligándose además a cubrirle el importe correspondiente a tres meses de sueldo a los maestros que tengan menos de cinco años de servicios, salvo el cese por causa justificada, en el que no gozarán de los derechos que les otorga este artículo. Aquellos maestros que tengan más de cinco años en servicio serán inamovibles.

Art. 11.- El Estado costeará por su cuenta los gastos de funerales de los maestros que fallezcan en servicio activo, y pondrá a disposición de la familia del finado el importe de tres meses de sueldo. En caso de que el maestro haya disfrutado de más de un sueldo, la franquicia se otorgará respecto del total de éstos.

Art. 12.- El Ejecutivo organizará cada dos años Congresos Pedagógicos Regionales y Certámenes para obras didácticas para mejoramiento y recompensa de los maestros, los que se iniciarán el 16 de mayo del año próximo.

Art. 13.- El Ejecutivo premiará proporcionando el pasaje, a los maestros que hagan una labor meritoria y de orientación moderna para que conozcan el resto del Estado en vacaciones. Otorgará como premio el 50 % de su sueldo de los dos meses de vacaciones a tres de los maestros más distinguidos de cada región escolar, para que vayan a la Escuela de Verano de la Universidad Nacional a perfeccionar su profesión.

Art. 14.- El Gobierno del Estado publicará por su cuenta el libro científico, o bien la obra didáctica escrita por cualquier maestro del Estado, siendo sus productos de la exclusiva propiedad del autor.

Art. 15.- El Estado por conducto del Departamento de Control Ejidal Agrícola y Ganadero, dotará a los maestros de las Escuelas no urbanas que tengan dos años de residencia en el Estado y que lo soliciten, de una hectárea de terreno para huerto frutal, de legumbres o cultivo en general de explotación, para el maestro, sin que éste lo pueda enajenar antes de diez años; pero quedará de nuevo en poder del Estado el predio, si aquél no lo cultiva dentro del término de dos años. No obstante, si lo fincare se le extenderá el título de propiedad correspondiente. Tratándose de maestros urbanos y a solicitud de los mismos, se les dotará, si llenan los requisitos de este artículo, un lote de terreno en propiedad definitiva, que se destinarán a la construcción de su casa habitación.

Art. 16.- El Gobierno del Estado reconocerá a todo maestro que haya trabajado cuando menos dos años seguidos en esta Entidad Federativa en el Ramo de Educación, una cuarta parte del tiempo que ha prestado sus servicios en las Escuelas de otros Estados, previa comprobación.

Art. 17.- Se otorgarán a los maestros de las Escuelas Primarias Oficiales, si a juicio de la Dirección General de Educación Pública lo ameritan, las siguientes distinciones honoríficas:

I.- Después de los cinco primeros años de servicios un diploma y una medalla de bronce.

II.- Al terminar diez años de servicios un diploma y una medalla de plata.

III.- A los veinte años recibirán una medalla de oro y serán jubilados.

Art. 18.- Los maestros que después de diez años de servicios continuados o no en las Escuelas Oficiales del Estado, queden incapacitados física o mentalmente en el servicio, o como consecuencia de él, para continuar en el Magisterio, recibirán una pensión vitalicia equivalente a la que les corresponda por veinte años.

Art. 19.- Las madres, los hijos o las viudas de los Profesores fallecidos después de diez años consecutivos de servicios en las Escuelas del Estado, tienen derecho a percibir una pensión mensual que a juicio del Ejecutivo les baste para sostenerse mientras adquieran su educación primaria aquellos, o mientras no contraigan nuevas nupcias las segundas, a no ser que tengan bienes de fortuna, previa comprobación y por cantidad mayor de \$ 5,000.00.

Art. 20.- Los sueldos de los profesores, Directores e Inspectores estarán en relación con la vida económica de cada región.

TRANSITORIOS

Art. 1.- Se entienden derogadas o modificadas todas las disposiciones de la Ley de Educación Pública del Estado de Tamaulipas que se opongan en alguna forma a la presente Ley, y especialmente el artículo 97 de aquélla.

Art. 2.- Comenzará esta Ley a surtir sus efectos a partir de la fecha de su promulgación.

Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado.- C. Victoria, Tamps., a 12 de Agosto de 1935.- Diputado Presidente, Rafael Longoria, Diputado Secretario, Cruz Medina.- Diputado Secretario, Miguel Pacheco.- Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los doce días del mes de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.- R. Villarreal.- El Srio. Gral. de Gob., Lic. Ramón Rocha.- Rúbricas.

LEY DE ESCALAFÓN, INAMOVILIDAD, SEGURO Y RECOMPENSAS DEL MAESTRO.

Decreto No. 65, del 12 de agosto de 1935.

P.O. No. 65, del 13 de agosto de 1935.

REFORMAS:

Si reformas.

ABROGACIÓN

1. Decreto No. LXII-208, del 5 de marzo de 2014.
P.O. Extraordinario No. 3, del 7 de marzo de 2014.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman los artículos 3º párrafos primero, segundo y tercero, 4º, 6º, 8º fracciones I, VIII, IX, XII, XIII, XXIII y XXIV, 9º el párrafo único y las fracciones II y III, 12 párrafo único y las fracciones XVIII y XIX, 14 fracciones I, II, IV y V, 15 fracción I, 19 fracciones I, III, IV, V, VI y VII, 20, 27, 29, 34 párrafo tercero, 47, 49 párrafo segundo, 53, 54, 56, 69 párrafos primero y segundo y la fracción II, 72, 74, 75, 76, 77 párrafo primero, 78 párrafo primero y las fracciones IV, VI, VIII, XII, XIV y XV, 81 fracción III, 83 párrafo segundo, 84 fracción IV, 85, 86, 93 párrafo primero, 94 fracción I, 95 párrafo primero, 96 párrafo tercero y 103 fracciones XI, XII y XIII; se adicionan la Sección Sexta del Capítulo VI y los artículos 7º párrafo tercero, 8º fracciones XXV a XXVIII, 9º fracción IV, 12 fracciones XX a XXIII, 12 Bis, 13 párrafos segundo, tercero y cuarto, 14 fracciones VI a XII, 19 fracciones VIII a XI, 21 párrafo segundo, 30 párrafos segundo y tercero, 34 párrafo quinto, 43 Bis, 51 Bis, 69 fracción V, 73 párrafo segundo, 73 Bis, 76 bis a 76 quaterdecies, 78 fracciones XVI a XVIII y los párrafos tercero y cuarto, 85 Bis, 93 párrafos tercero y cuarto, 95 párrafos quinto y sexto y 103 fracciones XII a XVII; y se derogan los artículos 55 y 57, de la Ley de Educación para el Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma el artículo 31 fracciones XIV y XV; y se adiciona el artículo 31 fracciones XVI y XVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado.

En el **Artículo Segundo Transitorio**, se aboga la Ley de Escalafón, Inamovilidad, Seguro y Recompensas del Maestro, publicada en el Periódico Oficial del Estado número 65 de fecha 13 de agosto de 1935 y sus subsecuentes reformas.

EXTRACTO DEL DECRETO No. LXII-208 EXPEDIDO EL 5 DE MARZO DE 2014 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EXTRAORDINARIO NÚMERO 3, DEL 7 DE MARZO DE 2014, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS Y DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO.

EGIDIO TORRE CANTÚ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 58 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. LXII-208

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS Y DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman los artículos 3º párrafos primero, segundo y tercero, 4º, 6º, 8º fracciones I, VIII, IX, XII, XIII, XXIII y XXIV, 9º el párrafo único y las fracciones II y III, 12 párrafo único y las fracciones XVIII y XIX, 14 fracciones I, II, IV y V, 15 fracción I, 19 fracciones I, III, IV, V, VI y VII, 20, 27, 29, 34 párrafo tercero, 47, 49 párrafo segundo, 53, 54, 56, 69 párrafos primero y segundo y la fracción II, 72, 74, 75, 76, 77 párrafo primero, 78 párrafo primero y las fracciones IV, VI, VIII, XII, XIV y XV, 81 fracción III, 83 párrafo segundo, 84 fracción IV, 85, 86, 93 párrafo primero, 94 fracción I, 95 párrafo primero, 96 párrafo tercero y 103 fracciones XI y XII; se adicionan la Sección Sexta del Capítulo VI y los artículos 7º párrafo tercero, 8º fracciones XXV a XXVIII, 9º fracción IV, 12 fracciones XX a XXIII, 12 Bis, 13 párrafos segundo, tercero y cuarto, 14 fracciones VI a XII, 19 fracciones VIII a XI, 21 párrafo segundo, 30 párrafos segundo y tercero, 34 párrafo quinto, 43 Bis, 51 Bis, 69 fracción V, 73 párrafo segundo, 73 Bis, 76 Bis a 76 Quaterdecies, 78 fracciones XVI a XVIII y los párrafos tercero y cuarto, 85 Bis, 93 párrafos tercero y cuarto, 95 párrafos quinto y sexto y 103 fracciones XIII a XVII; y se derogan los artículos 55 y 57, de la Ley de Educación para el Estado de Tamaulipas, para quedar como siguen:

...
...
...
...

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma el artículo 31 fracciones XIV y XV; y se adiciona el artículo 31 fracciones XVI y XVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, para quedar como sigue:

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se abroga la Ley de Escalafón, Inamovilidad, Seguro y Recompensas del Maestro, publicada en el Periódico Oficial del Estado número 65 de fecha 13 de agosto de 1935 y sus subsecuentes reformas.

TERCERO. Se abroga la Ley Orgánica del Magisterio Tamaulipeco, publicada en el Periódico Oficial del Estado número 99 de fecha 11 de diciembre de 1935 y sus subsecuentes reformas.

CUARTO. Se abroga el Reglamento para el Proceso Selectivo de Ingreso al Sistema Educativo Estatal, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 40 de fecha 11 de mayo del 2000.

QUINTO. El Ejecutivo del Estado, tomará las medidas administrativas necesarias para crear el Órgano Desconcentrado, dependiente de la Secretaría de Educación de Tamaulipas, al que facultará para ejercer las atribuciones de esta Secretaría en materia del Servicio Profesional Docente.

SEXTO. La Secretaría de Educación de Tamaulipas tendrá la facultad de nombrar las Comisiones Mixtas que sean necesarias para el cumplimiento del presente Decreto y el ejercicio de la reforma educativa.

SÉPTIMO. De conformidad con lo establecido en el artículo octavo transitorio de la Ley General del Servicio Profesional Docente, el personal que a la entrada en vigor del referido ordenamiento se encuentre en servicio y cuente con Nombramiento Definitivo, con funciones de docencia, de dirección o de supervisión en la Educación Básica o Media Superior impartida por el Gobierno del Estado y sus Organismos Descentralizados, se ajustará a los procesos de evaluación y a los programas de regularización a que se refiere esta Ley. El personal que no alcance un resultado suficiente en la tercera evaluación a que se refiere esta Ley, no será separado de la función pública y será readscrito para continuar en otras tareas dentro de dicho servicio, conforme a lo que determine la Autoridad Educativa o el Organismo Descentralizado correspondiente, o bien, se le ofrecerá incorporarse a los programas de retiro que se autoricen.

El personal que no se sujete a los procesos de evaluación o no se incorpore a los programas de regularización que establece esta Ley, será separado del servicio público sin responsabilidad para la Autoridad Educativa o el Organismo Descentralizado, según corresponda.

OCTAVO. El Personal Docente y el Personal con Funciones de Dirección o de Supervisión en la Educación Básica o Media Superior impartida por el Gobierno del Estado y sus Organismos Descentralizados que a la entrada en vigor de esta Ley tenga Nombramiento Provisional, continuará en la función que desempeña y será sujeto de la evaluación establecida en la presente Ley. Al personal que obtenga resultados suficientes en dicha evaluación, se le otorgará Nombramiento Definitivo y quedará incorporado al Servicio Profesional Docente conforme a lo dispuesto por la Ley General del Servicio Profesional Docente y el presente ordenamiento.

Será separado del servicio público sin responsabilidad para la Autoridad Educativa o el Organismo Descentralizado, según sea el caso, el personal que:

I.- Se niegue a participar en los procesos de evaluación;

II.- No se incorpore al programa de regularización correspondiente cuando obtenga resultados insuficientes en el primer o segundo proceso de evaluación a que se refiere esta Ley, o

III.- Obtenga resultados insuficientes en el tercer proceso de evaluación previsto en el presente ordenamiento.

NOVENO. Los derechos laborales de los trabajadores de la educación no se verán afectados por la expedición de la presente Ley, respetándose las relaciones colectivas de trabajo con la organización sindical legalmente reconocida.

DÉCIMO. El programa de Carrera Magisterial continuará en funcionamiento hasta en tanto entre en vigor el programa a que se refiere el artículo 37 de la Ley General del Servicio Profesional Docente, cuya publicación deberá hacerse a más tardar el 31 de mayo del año 2015.

Lo anterior, sin perjuicio de que antes de esa fecha la Secretaría ajuste los factores, puntajes e instrumentos de evaluación de Carrera Magisterial y, en general, realice las acciones que determine necesarias para transitar al programa a que se refiere el artículo 37 de la Ley General del Servicio Profesional Docente.

Los beneficios adquiridos por el personal que participa en Carrera Magisterial no podrán ser afectados en el tránsito al programa a que se refiere el artículo 37 de la Ley General del Servicio Profesional Docente.

La XXII etapa de Carrera Magisterial para los docentes de Educación Básica se desahogará en los términos señalados por la convocatoria correspondiente a dicha etapa.

**SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Cd. Victoria, Tam., a 5 de marzo del año 2014.-
DIPUTADA PRESIDENTA.- ANA MARÍA HERRERA GUEVARA.- Rúbrica.- DIPUTADA SECRETARIA.- IRMA
LETICIA TORRES SILVA.- Rúbrica.- DIPUTADA SECRETARIA.- PATRICIA GUILLERMINA RIVERA VELÁZQUEZ.-
Rúbrica.”**

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los siete días del mes de marzo del año dos mil catorce.

**ATENTAMENTE.- “SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO.- EGIDIO TORRE CANTÚ.- Rúbrica.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- HERMINIO GARZA
PALACIOS.- Rúbrica.**

Documento para consulta
